

PSE-BE-E2019-03-2019

Procedimiento administrativo sancionador
Prohibición de consumo de bebidas embriagantes



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y quince minutos del veinticinco de junio dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Guillermo Antonio Aguilar, en su carácter de Delegado de la Fiscal Electoral, junto con documentación anexa; por medio del cual formula una solicitud de inicio de procedimiento sancionador electoral en contra del ciudadano Walter Wilfredo Flores Alvarado, por el cometimiento de la infracción administrativa de prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes prevista en el artículo 284 del Código Electoral.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En el escrito presentado se señala que: "El tres de febrero de dos mil diecinueve, en el Centro de Votación ubicado en el Complejo Educativo Benito Juárez, Chalchuapa, Santa Ana, al momento de instalar la Junta Receptora de Votos 2998, aparentemente el presidente propietario Walter Wilfredo Flores Alvarado se encontraba en estado de ebriedad, lo cual fue verificado por el cabo Luis Alonso Ramos Asencio, y el agente Manuel de Jesús Asencio Vanegas, quienes al llegar la mesa le preguntaron al señor Flores Alvarado si era verdad que había ingerido bebidas alcohólicas, quien les contestó que si se había tomado unos tragos la noche anterior, y se había acostado; por ello, y luego de hacer las coordinaciones con personal policial de la División de Tránsito Terrestre de Santa Ana, se hicieron presente al centro de votación los agentes Nancy Evelyn Santos Hernández y Alexis Oswaldo Sintigo Ruiz, quienes preguntaron al señor Flores Alvarado si estaba de acuerdo en someterse a la prueba de Alcotest, y prestado su consentimiento para ello, procedieron a realizarle la prueba de alcotest, la cual dio como resultado 0.31mg/l de alcohol en sangre, explicándole el agente Sintigo Ruiz al encargado del grupo policial del centro de votación, que para efectos de tránsito ese resultado era permitido, pero que para efectos del evento electoral que estaba desarrollando no era permitido la ingesta de alcohol, entregando el ticket del resultado al encargado policial, haciéndole del conocimiento del resultado a los miembros de la Junta Electoral Municipal presentes,

quienes tomaron la decisión de separarlo de su cargo como presidente propietario de la JRV 2998, y no ejerció el cargo durante el evento electoral”.

2. Agrega que: “A criterio del suscrito fiscal, la conducta exteriorizada por el señor Walter Wilfredo Flores Alvarado, se adecua a la infracción administrativa de Prohibición de Venta y Consumo de Bebidas Embriagantes, prevista en el artículo 284 del Código Electoral, en virtud de lo siguiente:

El legislador con la finalidad que todo proceso electoral se desarrolle con normalidad en cada centro de votación, estableció que antes, durante y después de los comicios queda totalmente prohibido la venta, consumo, exhibición o distribución de toda sustancia embriagante que pueda alterar la conducta de la población. Para el caso de las pasadas elecciones presidenciales, dicha prohibición entró en vigor desde las 00:00 horas del 2 de febrero hasta la 00:00 horas del lunes 4, ambas fechas del 2019. Por lo que, quien incumpliera esta prohibición deberá de acuerdo al Art. 253 del Código Electoral ser sancionado con una multa entre un mil (\$114.28) a diez mil colones (\$1,142.85).

Por ello, partiendo que el señor Walter Wilfredo Flores Alvarado, estaba designado para que el 03 de Febrero de 2019, ejercer su función como presidente propietario de la Junta Receptora de Votos 2998 del centro de votación ubicado en el Complejo Educativo Benito Juárez, Chalchuapa, Santa Ana, y estando en ese lugar, mediante prueba de alcoholtest se determinó que infringió la prohibición del Art. 284 del Código Electoral, ya que se encontró 0.31mg/l de alcohol en sangre, y quien además admitió que había tomado unos tragos un día antes, es decir, el 02 de Febrero de 2019, por la noche, determinándose plenamente que la conducta realizada, y con la trasgredió la norma electoral [conocida como Ley seca] consistió en consumir bebidas embriagantes durante el periodo de prohibición, razón por la que se separó del cargo para el que estaba designado el día de las elecciones presidenciales”.

3. Ofrece los siguientes elementos probatorios:

“1.- Informe Fiscal, elaborado el 03 de Febrero de 2019, en las Instalaciones del Centro de Votación ubicado en el Complejo Educativo Benito Juárez, Chalchuapa, Santa Ana, suscrito por el Delegado de la Fiscal Electoral, Licenciado Oscar Rodolfo Parado, donde deja constancia e informa a la Fiscal Electoral los detalles sobre el incidente dado en la Junta Receptora de Votos 2998.

2.- Informe del Tribunal Supremo Electoral del 11 de marzo de 2019, junto a copia del acta de cierre, suscrito por la Licenciada Xiomara Avilés Lizama, Directora de Registro Electoral, mediante la que informa como estuvo conformada la Junta Receptora de Votos 2998, del Centro de Votación ubicado en el Complejo Educativo Benito Juárez Chalchuapa, Santa Ana, el 03 de Febrero de 2019.



3.- Certificación de acta policial elaborada el 03 de Febrero de 2019, en las Instalaciones del Centro de Votación ubicado en el Complejo Educativo Benito Juárez, Chalchuapa, Santa Ana, por el cabo Luis Alonso Ramos Asencio, y el agente Manuel de Jesús Asencio Vanegas, donde se deja constancia del procedimiento realizado para la práctica del alcoholtest al señor Walter Wilfredo Flores Alvarado, y el resultado del mismo. Certificación suscrita por el Subinspector Carlos Alberto Franco Gómez, Jefe de la Delegación PNC Chalchuapa.

4.- Ticket original de resultado de prueba de Alcoholtest, practicada al señor Walter Wilfredo Flores Alvarado, a las 08:28 horas del 03 de Febrero de 2019, por el examinador Sintigo Ruiz, donde se deja constancia que el señor Flores Alvarado poseía 0.31mg/l de alcohol en sangre.

5.- Entrevista de Nancy Evelyn Santos Hernández, tomada en la Fiscalía Electoral, el quince marzo de dos mil diecinueve, agente del Departamento de Tránsito Terrestre de Santa Ana, mediante la que deja constancia que el 03 de Febrero de 2019, junto al agente Sintigo Ruiz, se presentaron al Centro de votación Benito Juárez de Chalchuapa, y ahí se practicó prueba de alcoholtest a una persona que aparentemente estaba en estado de ebriedad, y que iba a participar en una mesa de votación en ese centro.

6.- Entrevista de Alexis Oswaldo Sintigo Ruiz, tomada en la Fiscalía Electoral, el quince de marzo de dos mil diecinueve, agente del Departamento de Tránsito Terrestre de Santa Ana, mediante la que deja constancia que el 03 de Febrero de 2019, junto a la agente Nancy Santos Hernández, se presentaron al Centro de votación Benito Juárez de Chalchuapa, y fue él que en ese lugar practicó prueba de alcoholtest a una persona que iba a participar en una mesa de votación en ese centro, dando como resultado la misma de 31% de alcohol en sangre.

7.- Entrevista de Carlos Alberto Franco, tomada en la Fiscalía Electoral, el quince marzo de dos mil diecinueve, Jefe de la Sub Delegación de Chalchuapa, Santa Ana,

mediante la que deja constancia que el 03 de Febrero de 2019, se presentó al Centro de votación Benito Juárez de Chalchuapa, donde verificó el inconveniente dado al momento de abrir dicho centro, que ahí lugar practicó prueba de alcoholtest a una persona que iba a participar en una mesa de votación en ese centro, dando como resultado la misma de 31% de alcohol en sangre. 8.- Entrevista de Luis Alonso Ramos Ascencio, tomada en la Fiscalía Electoral, el veintidós marzo de dos mil diecinueve, Cabo de la PNC destacado en el puesto Policial de las Cruces, Chalchuapa, Santa Ana, mediante la que deja constancia que el 03 de Febrero de 2019, estuvo asignado en el Centro de votación Benito Juárez de Chalchuapa, y que eso de las siete y veinte de la mañana, fue informado que en la JRV 2998, el señor Walter Wilfredo Flores Alvarado, había ingerido bebidas alcohólicas, y que al preguntarle a este sobre ello, expresó que sí era cierto.

9.- Entrevista de Manuel de Jesús Ascencio Vanegas, tomada en la Fiscalía Electoral, el veintidós marzo de dos mil diecinueve, agente de la PNC destacado en la Sección de Prevención la Sub Delegación de Chalchuapa, Santa Ana, mediante la que deja el 03 de Febrero de 2019, estuvo asignado en el Centro de votación Benito Juárez de Chalchuapa, y que fue informado que en la JRV 2998, el señor Walter Wilfredo Flores Alvarado, había ingerido bebidas alcohólicas, y que al preguntarle a este sobre ello, expresó que sí era cierto.

10.- Certificación de la impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad de Walter Wilfredo Flores Alvarado, extendida el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, por la Licenciada ANGELA MARIA DELEON DE RIOS, en su calidad de Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales.

4. Pide en concreto que se inicie el procedimiento sancionador en contra del ciudadano Walter Wilfredo Flores Alvarado, se señale día y hora para la audiencia oral y se declare responsable al mencionado ciudadano por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 284 del Código Electoral.

II. 1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 inciso 1º del Código Electoral, el procedimiento administrativo sancionador por infracciones al referido cuerpo legal puede ser iniciado *de oficio*, por *denuncia* del *fiscal electoral*, de los *organismos electorales temporales*, de un *partido o coalición legalmente inscrito*, o de la *Junta de Vigilancia Electoral*.

2. Es preciso acotar, que el Código Electoral establece una infracción electoral en el artículo 284 CE cuya materia de prohibición está referida a *la prohibición de venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes de cualquier naturaleza el día anterior a la elección, el de la votación y el siguiente*; sobre la que el Tribunal, ha reconocido competencia para su conocimiento a través del proceso sancionador electoral configurado por el artículo 254 CE.

4. En el presente caso, resulta pertinente tener en cuenta que el legislador electoral además de la infracción mencionada en el párrafo anterior, estableció en el artículo 243 CE que: "Las Juntas Electorales Municipales sancionarán prudencialmente con multa de cien a quinientos colones o su equivalente en dólares, siempre que el hecho por su gravedad no constituyere delito en los casos siguientes: a. A los que se presenten en estado de ebriedad al lugar de votación cuando ésta se efectúa".

5. Dicha disposición constituye entonces una norma que establece una competencia especial para las Juntas Electorales Municipales, a fin de que puedan aplicar la sanción prevista en dicho artículo a los ciudadanos que *se presenten en estado de ebriedad al lugar de votación cuando ésta se efectúa*.

6. En consonancia con lo anterior, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el principio de legalidad aplicable en este tipo de procedimientos, se determina que: "...toda acción administrativa se presente como un ejercicio de poder atribuido previamente por la ley -art. 15 Cn.-, así como delimitado y construido por ella; de manera que no se pueda actuar sin una atribución normativa previa. De esta forma, la ley otorga o habilita a la Administración facultades de actuación que pueden producir efectos jurídicos como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las mencionadas en el art. 14 Cn., según se ha establecido en varios pronunciamientos de este Tribunal" - Amparos 332-2006 y 1005-2002, sentencias de 19-07-2007 y 15-01-2004, respectivamente-

III. 1. En ese sentido, a partir del análisis de la base fáctica de la solicitud de inicio de procedimiento sancionador electoral presentado por el Delegado de la Fiscal Electoral, el Tribunal constata que los hechos se refieren a que el ciudadano Walter Wilfredo Flores Alvarado fue encontrado en estado de ebriedad en el interior del centro de votación ubicado en el Complejo Educativo Benito Juárez, Chalchuapa, Santa Ana al momento de integrar la Junta Receptora de Votos 2998.

2. Al constatare lo anterior, el Tribunal se encuentra inhibido de iniciar el procedimiento administrativo sancionador dado que no tendría atribución normativa previa para la imposición de la sanción –principio de legalidad-, pues como se ha referido en párrafos anteriores, la imposición de multa a los ciudadanos que se presenten en estado de ebriedad al lugar de votación cuando ésta se efectúa, es un asunto de competencia de las Juntas Electorales Municipales, de manera que es ante dichos órganos electorales temporales que debe presentarse la solicitud de aplicación de las referidas multas.

3. En consecuencia, al constatare dicha situación deberá declararse improcedente el inicio del proceso administrativo sancionador.

POR TANTO, con base en las consideraciones antes expresadas y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 15, 86, y 208 inciso 4º de la Constitución; 64.b.iv, 243, 254 y 284 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* el inicio del procedimiento sancionador en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.


[Handwritten signatures and scribbles]

M. J. F. J. J.

[Signature]

[Signature]

[Signature]



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL